

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA  
Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00068

Revisado el título allegado como base de ejecución y al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., el cual en lo pertinente indica que :

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él....”*

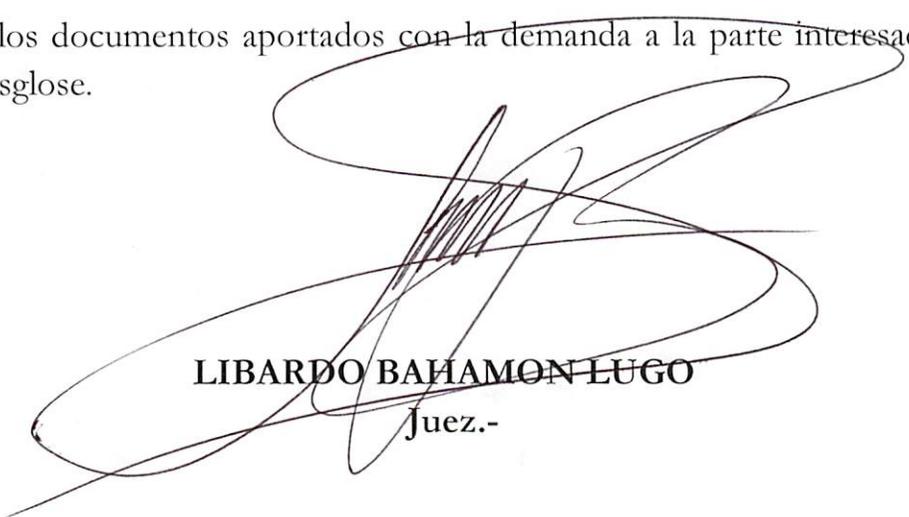
Y frente a documentos como el que en esta oportunidad pretende erigirse como base de acción ejecutiva agrega dicha norma:

*“de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*

Surge claro entonces que la conciliación allegada no contiene virtualidad para soportar la demanda ejecutiva por obligación de hacer debido a que carece de mérito ejecutivo según el precitado mandato legal. Lo anterior remite a que este despacho RESUELVA:

- 1.- DENEGAR el mandamiento de pago impetrado.
- 2.- ENTREGAR los documentos aportados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
**LIBARDO BAHAMON LUGO**  
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>19</u>
Hoy <u>31 MAY 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.